

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cuatro (04) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2011-00036-00.

1.- En atención a la solicitud elevada por la agencia Nacional de defensa jurídica del estado se ordena la remisión del as piezas solicitadas vía correo electrónico.

Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cuatro (04) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2011-00554-00.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y revisados los títulos judiciales constituidos dentro del asunto se encuentra que a favor del proceso no se encuentran títulos judiciales pendientes de pago, no obstante, se encontraron 08 títulos pendientes de pago consignados a favor del proceso 2006-00424 del juzgado 11 civil municipal de Ibagué.

Dichos dineros fueron puestos a disposición de esta autoridad judicial mediante auto del 07 de julio de 2015 como constan en oficio 1690 del 28 de julio de 2015, por lo que se ordena la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago a favor de la demandada.

De igual manera se ordena poner a disposición del apoderado de la parte demandante bien sea virtualmente o a través de cita presencial los documentos que requiera del expediente.

Finalmente se reconoce como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA MARMOLEJO SEPÚLVEDA A JUAN CAMILO RAMÍREZ VILLA en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _009_ hoy _05/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cuatro (04) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2018-00259-00.

En atención a la liquidación del crédito que antecede y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., razón por la cual le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _009_ hoy _05/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cuatro (04) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2019-00385-00.

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de pérdida de interés elevado por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

1. Mediante solicitud elevada por la parte demandada el 16 de octubre de 2020 se presentó incidente de regulación o pérdida de intereses
- 2.- A través de auto del 07 de noviembre de 2020 se corrió traslado del incidente presentado
- 3.- El apoderado de la parte demandante a dentro del término de traslado se pronunció solicitando el rechazo de plano del incidente por no cumplir los requisitos del artículo.
- 4.- A través de auto del 14 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por lo anterior, y ante la terminación del proceso principal no hay lugar a pronunciarse en relación al incidente de regulación de intereses.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _009_ hoy _05/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cuatro (04) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2019-00518-00.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 92 del C.G.P. se ordenará el rechazo de la demanda en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** el RETIRO de la demanda
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.
- 3.- SIN CONDENA** en constas.
- 4.- DESGLOSES:** Se ordena el desglose del título objeto de ejecución a favor de la parte demandante, dejando constancia que continua vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _009_ hoy _05/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cuatro (04) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: APREHENSIÓN. Rad.: 2021-00044-00.

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., **VEHÍCULO**

MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2019
PLACA: FQK392
MOTOR: JCK007229

CLASE: AUTOMOVIL
COLOR: BLANCO GALAXIA
SERVICIO: PARTICULAR
CHASIS: 9BGKC48T0KG143104

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.,

3°. Reconocer a la Dra. LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

JSSG



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _009_ hoy _05/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), cuatro (04) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Verbal. Radicación 2021-00045-00

1.- Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

- El poder otorgado para adelantar resolución de compraventa, pero el documento aportado como contrato es una promesa de compraventa.
- El encabezado de la demanda indica que se presenta demanda de resolución de compraventa, pero los hechos refieren la celebración de una promesa de compraventa.
- La pretensión primera no es clara, pues solicita declarar la resolución de un contrato alegando como causa el incumplimiento mutuo lo que no es propio de lo pretendido.
- La pretensión segunda debe indicar detalladamente cada valor que se pretende sea pagado, fecha de entrega y medio.
- De conformidad a lo indicado por el decreto 806 de 2020 los documentos aportados deben contener al menos una antefirma, la cual no existe ni en la demanda ni en el poder.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por el artículo 82 No. 4 y 89 del C.G.P., El Despacho,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los errores existentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _009_ hoy _05/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2012-00372

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento acepto la renuncia de su representante legal con auto de tres de mayo de dos mil dieciocho y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaría para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

R E S U E L V E:

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Oficiése por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE**.

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00617

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento acepto que el apoderado reasumiera el poder inicialmente conferido dentro de la presente actuación y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaría para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

R E S U E L V E:

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Ofíciase por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE.**

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00313

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento acepto la renuncia de su representante legal con auto de tres de mayo de dos mil dieciocho y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaría para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

R E S U E L V E:

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Oficiése por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE**.

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00088

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento acepto la renuncia de su representante legal con auto de doce de enero de dos mil dieciocho y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaría para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

R E S U E L V E:

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Oficiése por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE**.

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00167

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento aceptó la renuncia de su representante legal con auto de tres de mayo de dos mil dieciocho y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaría para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

R E S U E L V E:

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Oficiése por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE**.

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00139

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO HORTA NAVARRO y ALEXANDER CALDERON CASTRO, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., de FALABELLA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$16.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMC

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00547

Atendiendo lo solicitado por la parte actora mediante su apoderado judicial, se ordena que por secretaria se controlen los términos correspondientes a la liquidación del crédito vista a folio 53-54 de este mismo cuaderno

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00310

Teniendo en cuenta que le asiste razón al memorialista, en consecuencia, se ordena aislar del auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, “Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago visto a folio doce”. Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', written over a printed name.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00516

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado del demandado conforme al requerimiento, este despacho procede a señalar nuevamente fecha para continuar con la audiencia señalada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, folio 257. Para tal evento se señala la hora de las 09:00 am del día 13 de abril de 2021.

Comunicar a las partes en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Proceso Sucesión Radicación 2019-00378

Atendiendo lo solicitado por la parte interesada mediante su apoderado judicial, se señala la hora de las 09:00 am del día 15 de abril de 2021, para llevar a cabo la diligencia de presentación de inventarios y avalúos. En esta oportunidad deberá allegar la documentación que acredite la existencia de los bienes a inventariar en cabeza del causante.

Agréguense al expediente las publicaciones de para que surta sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Proceso Sucesión Radicación 2019-00400

Atendiendo lo solicitado por la parte interesada mediante su apoderado judicial, se señala la hora de las 09:00 am del día 20 de abril de 2021 del mes, para llevar a cabo la diligencia de presentación de inventarios y avalúos. En esta oportunidad deberá allegar la documentación que acredite la existencia de los bienes a inventariar en cabeza del causante.

Agréguense al expediente las publicaciones de para que surta sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Despacho Comisorio No. Radicación 2019-00524-01

Teniendo en cuenta que por error involuntario en la digitación se señaló con fecha para la diligencia el 01 de abril de 2020 a las 9 de la mañana, no siendo lo correcto. En consecuencia, de lo anterior se corrige la misma quedando 01 de abril de 2021 a las nueve de la mañana. Lo demás queda incólume. Notificar este auto al interesado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2020-00347

Teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió en su totalidad lo mandado en auto del diez de noviembre de la anualidad pasada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la anterior demanda por los motivos antes expuestos.
- 2º. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.
- 3º. Archivar el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2021-00038

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E :

1°. Ordenar que MARIO ANDRES AVILA RUIZ, pague dentro del término de cinco (5) días al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dinero a saber: Respecto del Pagare No. 104968743

Por (\$36.380.655.00) MDA. CTE., por concepto de capital suscrito en el pagare base de la ejecución, con fecha de vencimiento el 20-03-2020.

Por los intereses moratorios liquidados al máximo autorizado por la superfinanciera desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, sobre el valor del capital a partir del (21-03-2020).

2°. Notificar este auto al demandado conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderado judicial del Banco GNB SUDAMERIS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2021-00038

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado MARIO ANDRÉS AVILA RUIZ, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., de los bancos que se relacionan en memorial petitorio, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. La medida se limita a la suma de \$55.000.000,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Referencia Interrogatorio de parte Radicación No.2021-00043

Ibagué, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Lo solicitado por el peticionario es procedente de conformidad con los Art.183, 184 y 185 del C. G P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1) Señalar la hora de las 09:00 am del próximo 22 de abril de 2021, para que YESID CASTAÑO QUEZADA, comparezca a este despacho a absolver interrogatorio de parte, que en forma oral o escrita le formulara en audiencia el apoderado del demandante LUIS MIGUEL ABUIN ROBLES.
- 2) Notificar personalmente el anterior señalamiento al absolvente conforme lo Ordena los Art.291-292 del C. G. P.
- 3) Efectuado lo anterior expídase fotocopia autentica con destino al interesado, de conformidad con el Art.114 del C. G. P.
- 4) Reconocer al Doctor CARLOS MAURICIO MONTEALEGRE ARIAS, como apoderado judicial del peticionario LUIS MIGUEL ABUIN ROBLES, en los términos y para los fines del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:05-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.009

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.